

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

MANDATO IRREVOCABLE

Trabajo que presenta el Lic. Eduardo Baz
en las pruebas de oposición para la cátedra
de Cuarto Curso de Derecho Civil.

México, D. F., a 26 de enero de 1956

I.—CONCEPTO DE MANDATO

El mandato, en el derecho mexicano vigente, se define como un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga (artículo 2546 del Código Civil de 1928). En el ordenamiento citado, son características fundamentales del mandato:

- a) Que necesariamente recae sobre actos jurídicos;
- b) Que es oneroso por naturaleza, pero no por esencia;
- c) Que aunque el mandatario obra por cuenta del mandante, la noción de representación no es esencial, pues el mandatario podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante. El derecho mexicano había aceptado anteriormente la posibilidad de un mandato no-representativo, pues al tratar del contrato de comisión —que es el mandato aplicado a actos concretos de comercio— el artículo 283 del Código de Comercio consigna que el comisionista podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente.

El artículo 2342 del Código Civil de 1884, idéntico al 2474 del Código Civil de 1870, expresa que el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa. Se advierte, desde luego, que se alude al mandato como acto y no como contrato; que va implícita la idea de representación; y que puede encomendarse al mandatario la realización de cualquier acto lícito —salvo aquellos que son personalísimos por disposición de la ley— aunque no se trate precisamente de un acto jurídico. Por otra parte, también aquí el mandato es oneroso por naturaleza, ya que se requiere pacto expreso para reputarlo gratuito (artículos 2374 del Código de 1884 y 2506 del de 1870).

Para el Código Napoleón (artículo 1984) el mandato es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa para el poderdante y en su nombre. Sus características son semejantes a las que se reflejan en los códigos mexicanos de 1870 y 1884, salvo que en el Código francés el mandato es gratuito por naturaleza.

Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra, según el artículo 1709 del Código Civil español. No es característica esencial la

representación del mandante, y pueden ser objeto del mandato tanto hechos materiales como actos jurídicos. Salvo pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

En el Código Federal Suizo de las Obligaciones (artículo 394) el mandato se considera como contrato; no es esencial la idea de representación; puede referirse a actos jurídicos o a hechos materiales; y es gratuito por naturaleza, toda vez que el mandatario tendrá derecho a remuneración si así se ha convenido o si por costumbre le corresponde dada la naturaleza de los actos que se le encomendaron.

Para el derecho alemán, mandato es el contrato por el cual una de las partes (el mandatario) se obliga hacia la otra (el mandante) a la gestión gratuita de negocios que se le encargan. Son notas esenciales del mandato; la ausencia de la idea de representación; su gratuidad; y la circunstancia de que pueden ser objeto de él cualesquiera negocios lícitos de naturaleza de hecho o de derecho.

Por último, el artículo 1703 del Código Civil italiano define el mandato como el contrato por el cual una parte se obliga a realizar uno o varios actos jurídicos por cuenta de otra. Se da al mandato el tratamiento de contrato; no es esencial la idea de representación; se limita el objeto al campo de los actos jurídicos; y como además el mandato es oneroso por naturaleza, la situación es idéntica a la que priva en el derecho mexicano actualmente en vigor.

El breve examen de derecho comparado que precede, pone de relieve que, en diferentes países y en diversas épocas, se han señalado al mandato caracteres distintos: se le define como contrato o simplemente como acto; lleva implícita o no la idea de representación; puede referirse a hechos materiales y a actos jurídicos o sólo a estos últimos; es gratuito por esencia o por naturaleza, o bien oneroso por naturaleza. Pero, en todo caso, siempre hay en el mandato el encargo para el mandatario de realizar por cuenta del mandante (aunque no siempre en su representación) los actos jurídicos (y a veces hechos materiales) que éste le encomienda.

II.—REVOCABILIDAD DEL MANDATO. SU FUNDAMENTO

Tradicionalmente se ha considerado que el mandato es, por su propia naturaleza, un acto típicamente revocable. Por tal razón, además de que prácticamente todas las legislaciones mencionan a la revocación entre las causas de terminación del mandato, muchas de ellas contienen preceptos expresos en que con mayor o menor intensidad se enfatiza el derecho del mandante de revocar el mandato. Así por ejemplo, el artículo 2004 del Código Civil francés dice que el mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno; nuestro Código de 1870 en su artículo 2525 y el de 1884 en el artículo 2398, disponen que el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condición o convenio en contrario; y el Código Civil de 1928, aunque señalando dos excepciones, establece en su artículo 2596 que el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca.

La revocación, aplicada al contrato de referencia, no es otra cosa que el querer del mandante para que acabe el mandato: es decir, se trata de una manifestación unilateral de voluntad que produce como consecuencia la cesación de la relación contractual. Ahora bien, ¿esta posibilidad es contraria al principio —recogido en el artículo 1797 del Código Civil vigente— de que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes? Manresa y Navarro, comentando el derecho civil español, opina que se trata de una excepción a los principios generales, fundada en la naturaleza especial del contrato del mandato. Yo creo que la facultad que tiene el mandante de revocar el mandato no es derogatorio del principio consignado en el citado artículo 1797, como se desprende con toda claridad del análisis de las consecuencias de la revocación. En efecto, por virtud de la revocación se pone término al mandato, pero naturalmente esto no puede tener efectos retroactivos, sino sólo para el futuro. Los actos realizados por el mandatario hasta el momento de la revocación son plenamente eficaces, y tanto el mandante como el mandatario tendrán que cumplir a pesar de la revocación con todas las obligaciones que como consecuencia del mandato adquirieron hasta el instante de la revocación. De tal suerte, la revocación en nada afecta a la validez del mandato ni al cumplimiento de las obligaciones emanadas de él. En realidad, lo que se hace con la revocación, es poner término a la relación contractual sin perjuicio de los derechos y obligaciones adquiridos previamente por las partes, lo cual ni es contrario al artículo 1797 ni es un caso único dentro del derecho de los contratos. Algo semejante ocurre por ejemplo, cuando el arrendador o el arrendatario dan por terminado unilateralmente un contrato de arrendamiento.

¿Cuál es el fundamento de la posibilidad de revocación? Como expresa Laurent, la razón estriba en que, siendo el negocio del mandante el que constituye el objeto del mandato, debe tener el derecho de detener la ejecución cuando sus intereses se modifican o cuando cesa la confianza que tenía en el mandatario. Esto no ofrece problema tratándose del mandato gratuito. Pero aun en el caso de que el mandatario tenga derecho a remuneración, según el tratadista citado existe de cualquier modo el derecho de revocación, independientemente de la cuestión discutible de si el mandatario podrá exigir el pago de una indemnización.

El mandato es un contrato intuitu personae, y tratándose de un acto de confianza debe cesar cuando esta confianza desaparezca, ya que si así no fuera se desnaturalizaría el contrato, convirtiéndolo en una verdadera enajenación de la personalidad. Si desaparece la causa por la cual el mandante no se encargaba por sí mismo de sus asuntos, es lógico que pueda poner fin al mandato. Para Baudry-Lacantinerie y Wahl, el mejor motivo está en que, otorgándose el mandato en interés del mandante, el mandatario debe admitir que el mandato sea revocado el día que aquel no tenga ya interés en su continuación.

Por las razones que anteceden, clásicamente se ha sostenido —e incluso plasmado en el derecho positivo— que la revocación es esencial en el mandato, y que será contraria a su naturaleza cualquier estipula-

ción en contrario. Pero, como a continuación se explica, determinadas situaciones peculiares han suscitado el problema de la irrevocabilidad del mandato, cuestión en la cual tanto el derecho positivo como la doctrina —incluso los tratadistas clásicos— han presentado soluciones diversas y hasta opuestas.

III.—IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO

Uno de los motivos principales para fundar la revocabilidad del mandato, como antes indiqué, se hace consistir en que se otorga en interés del mandante. Mas en ocasiones, el mandato se otorga en interés del mandatario, o de un tercero, o en interés conjunto del mandante y del mandatario, o del mandante y de un tercero, o del mandatario y de un tercero, o de los tres. En todas estas hipótesis, es obvio que el argumento citado es inconducente, y que por otra parte el jurista se ve frente a la necesidad de garantizar los legítimos intereses de mandatario, mandante y terceros, lo cual muchas veces sólo es posible asegurando la subsistencia del mandato. Y, como una de las formas de terminación del mandato es la revocación, el problema planteado conduce necesariamente a la cuestión de irrevocabilidad del mandato.

Las diferentes posiciones adoptadas frente a este punto, deben ser estudiadas con relación a tres sistemas legislativos; los que prohíben la irrevocabilidad del mandato; los que no la regulan expresamente; y los que de manera concreta la admiten. En cada uno de ellos, el problema presenta matices peculiares.

a) **Sistemas que rechazan la irrevocabilidad del mandato**

Nuestro Código Civil en 1870, en su artículo 2525, dice textualmente que el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condición o convenio en contrario. Esta disposición, reproducida al pie de la letra en el artículo 2398 del Código Civil de 1884, toma del Código Napoleónico el principio de que el mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno, pero agrega que ello será sin perjuicio de cualquiera condición o convenio en contrario. Esta adición, consecuentemente, priva de eficacia jurídica a cualquiera condición o convenio —entre ellos el pacto de irrevocabilidad— que produzca como consecuencia, impedir que el mandante pueda revocar el mandato cuando le venga en gana.

El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Respecto de este contrato, el artículo 307 del Código de Comercio indica que, quedando siempre obligado a las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista. Esta disposición, además de apuntar que la revocación de la comisión no puede tener efectos retroactivos, establece que siempre puede el comitente revocar la comisión. Al revocarse la comisión, el comitente tendrá que estar a las consecuencias de las gestiones que realizó el comisionista y deberá pa-

garle la remuneración a que tenga derecho, pero independientemente de ello el comitente puede en todo tiempo revocar la comisión. De esto se sigue que nuestra legislación mercantil tampoco acepta la eficacia de una estipulación que dé carácter irrevocable a la comisión, pues con ella podría evitarse que en un momento dado el comisionista diere por terminada la comisión.

b) Legislaciones que no aluden expresamente a la irrevocabilidad del mandato

El derecho español (Código Civil, artículo 1733) establece que el mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y no hace referencia específica a la validez o ineficacia del pacto sobre irrevocabilidad del mandato. Manresa y Navarro sustenta el punto de vista de que, en términos generales, el derecho de revocación opera no sólo en el caso del mandato gratuito, sino también cuando se trata de mandato remunerado, en vista del principio de que donde la ley no distingue no cabe distinguir. Agrega que, en su opinión, el mandatario no tendría derecho a una indemnización al cesar el mandato remunerado, porque si el mandante está ejercitando un derecho no puede pretenderse satisfacción de un perjuicio para el mandatario. Pero, aunque sostiene que la revocabilidad es nota esencial del mandato, hay dos casos de excepción. Uno de ellos es cuando el mandato se otorgó no sólo en interés del mandante, sino de éste y de un tercero, o en interés tanto del mandante como del mandatario; en todas estas hipótesis, es obvio que la sola voluntad del mandante no puede revocar el poder. El otro caso es cuando el mandato constituye una cláusula de un contrato sinalagmático, pues entonces seguirá la condición de éste y sólo podrá revocarse por el mutuo disenso.

En diversas sentencias, el Tribunal Supremo español ha dicho que cuando el poder no es simple expresión de un mandato, o sea, de una relación de mutua confianza, sino que obedece a otra causa, el cumplimiento de un contrato concluido en interés del representante y de terceras personas, en tanto subsista esta relación jurídica objetiva determinante del otorgamiento del poder, la extinción y la simple modificación de éste no deben quedar al arbitrio de la persona que lo otorgue, sino que a esta relación jurídica causal han de quedar sometidos todos los derechos y las obligaciones del representado y del representante que deriven del apoderamiento. También ha sostenido el propio Tribunal Supremo que el mandato (relación interna y material de gestión constituida contractualmente) admite las más diversas modalidades que pueden justificar la oportunidad del pacto de irrevocabilidad de aquel, que habrá de ser admitido como lícito, y el poder de representación (acto o negocio meramente formal y que trasciende a la esfera exterior) puede ir unido a relaciones jurídicas causales de muy diverso y complejo contenido, que habrán de influir en su revocabilidad o irrevocabilidad.

El Código Federal Suizo de las Obligaciones, indica en su artículo 404 que el mandato puede ser revocado o repudiado en todo tiempo. Se ha sostenido que, como el párrafo final de dicho precepto dispone además que aquella de las partes que revoque o repudie el contrato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y los perjuicios que le cause, de esto se concluye que el pacto de irrevocabilidad no impide la revocación del mandato, y que no produce más consecuencia que obligar al mandante a cubrir una indemnización al mandatario. Mi opinión es en el sentido de que, si el derecho suizo contiene tan sólo una expresión general que establece la revocabilidad del mandato, pero ninguna que expresa o tácitamente impida pactar la irrevocabilidad, tal pacto es válido en los casos en que el mandato no se otorgue en interés exclusivo del mandante. No es exacto que la parte final del invocado artículo 404 lleve a la conclusión apuntada, pues a mi entender tal disposición se refiere a los casos en que, siendo revocable o renunciable el mandato, la revocación o la renuncia se hacen en un momento inoportuno, causando con ello perjuicios a la otra parte.

El principio general de que el mandato puede ser revocado en cualquier momento por el mandante y denunciado en cualquier momento por el mandatario, es aceptado por el derecho alemán. Enneccerus comenta que es admisible la renuncia al derecho a denunciar, pero que a pesar de la renuncia el mandatario puede denunciar el mandato si hay para ello una causa grave. En cambio, la renuncia al derecho de revocación, cuando se trata de la administración de todo el patrimonio o de una parte considerable del mismo, significa con frecuencia una sumisión inmoral a la voluntad del mandatario, habiendo entonces de considerarse nula, pero es eficaz en los demás casos (si no media una causa importante para la revocación). Dicho de otra manera, Enneccerus no admite el pacto de irrevocabilidad del mandato cuando el objeto de éste es administrar todo o una parte muy importante del patrimonio del mandante; pero sí estima válida tal estipulación en los demás casos, aunque haciendo la reserva de que a pesar del pacto de irrevocabilidad el mandante puede revocar el mandato si media en la especie una causa importante. Opino que esta reserva no es incongruente con el pacto de irrevocabilidad, porque la hipótesis prevista no implica el derecho de libre revocación a pesar del pacto, sino el ejercicio de una acción rescisoria o la realización de una condición resolutoria tácita.

Particularmente interesantes son las diversas opiniones emitidas respecto del problema, en el derecho francés. El Código Napoleón menciona en su artículo 2003, como primera causa de terminación del mandato, a la revocación; y en el artículo 2004 dice que el mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno. No se hace, en el Código Civil francés, alusión alguna al problema de la irrevocabilidad del mandato, y los tratadistas tienen diversidad de criterios en cuanto a la eficacia del pacto de irrevocabilidad y a los casos en que el mandato debe reputarse irrevocable aun sin convenio expreso.

Planiol dice que la facultad de revocación es inherente al mandato, y no es necesario estipularla, pero la misma supone que el mandato

se ha otorgado en interés exclusivo del mandante. En los casos, no muy frecuentes, en que el mandato se da en interés común del mandante y del mandatario, la revocación no puede ser obra del mandante solo.

Troplong admite que hay algunos mandatos irrevocables, como el caso del procurator in rem suam, y el del socio encargado de la administración por una cláusula especial del contrato de sociedad, cuyo mandato no puede ser revocado sin causa legítima. Una situación parecida a esta última la da el artículo 2711 de nuestro Código Civil vigente, conforme al cual el nombramiento de los socios administradores hecho en la escritura social, sin el consentimiento de todos los socios, sólo puede ser revocado por dolo, culpa o inhabilidad declarados judicialmente. El autor citado indica que en los casos de referencia la revocación hecha por el mandante es un acto estéril que no priva al mandatario de ninguno de sus derechos.

Para Baudry-Lacantinerie, aunque es tradicional la revocabilidad del mandato, por excepción no es posible que el mandante solo revoque el mandato otorgado en interés común del mandante y del mandatario, ya entonces el acto será sinalagmático; tampoco puede revocar libremente el mandato que se da en interés del propio mandante y de un tercero; y, finalmente, no puede revocar el mandato que es condición de un contrato sinalagmático. En todos estos casos, corresponderá al juez investigar si el mandato de que se trate se otorgó en interés común del mandante, del mandatario o de un tercero, pero aun en caso afirmativo podrá la autoridad judicial decretar la revocación por alguna causa legítima.

Al analizar este problema, Josserand llega en primer término a la conclusión de que como el derecho de revocación que tiene el mandante no es de orden público, sólo existe por interpretación de la voluntad de las partes; de suerte que éstas, con una cláusula expresa, pueden derogar la revocabilidad del mandato. Este jurista, pues, sostiene sin limitación alguna que el mandante y mandatario pueden por acuerdo de voluntades estipular válidamente que el mandato será irrevocable. Por otra parte, Josserand estima que la facultad de revocación sólo existe cuando el mandato se celebró en interés exclusivo del mandante; de manera que, si concurre con el interés del mandante, o está presente independientemente de él, algún interés del mandatario o de un tercero que motivó el otorgamiento del mandato, sin necesidad de pacto expreso el mandato será irrevocable. Como dato interesante, mencionaré que el autor en cuestión sustenta la opinión —generalmente no compartida por los tratadistas— de que aunque la ley no condiciona el derecho de revocación que normalmente tiene el mandante, no puede ejercitarse en forma abusiva, si no solamente con seriedad, por un motivo legítimo; de lo contrario, dice, el mandante será responsable del perjuicio que pueda causar al mandatario.

Por último, Laurent parte de la base de que la revocabilidad es esencial en el mandato, por la naturaleza misma del contrato. Advierte que el ejercicio de la facultad de revocación no presenta dificultad alguna cuando el mandato es gratuito; pero sostiene que, aun en los

casos en que el mandatario tenga derecho a alguna prestación, el mandato podrá ser revocado porque la ley establece la revocabilidad en términos absolutos, sin perjuicio de que se cubra una indemnización al mandatario si hubo al respecto algún acuerdo expreso o tácito.

c) Sistemas que expresamente admiten la irrevocabilidad del mandato, o regulan las consecuencias del pacto que la establece

El Código Civil italiano de 1942 contiene, en su artículo 1723, disposiciones peculiares que se refieren al mandato irrevocable. Desde luego, establece que el mandante puede revocar el mandato, pero si está pactada la irrevocabilidad responde de los daños salvo que invoque una causa justa. Por otra parte, dice el precepto que el mandato que se da en interés del mandatario o de terceros no se extingue por revocación por parte del mandante, salvo pacto en contrario o justa causa, ni se extingue por muerte o incapacidad sobrevinida del mandante. De este precepto resulta la siguiente regulación:

a).—En cualquier mandato es válido pactar la irrevocabilidad, pero a pesar del pacto el mandante puede revocar el mandato. La sanción por este incumplimiento a lo convenido es que el mandante deberá indemnizar al mandatario, excepto cuando exista justa causa para la revocación.

b).—El mandato otorgado en interés del mandatario o de terceros es irrevocable por ministerio de ley; su irrevocabilidad, que es efectiva, nace sin necesidad de pacto expreso al respecto. Este mandato, precisamente por lo que motivó su otorgamiento, no se extingue si el mandante fallece o le sobreviene incapacidad. La irrevocabilidad, sin embargo, no es absoluta, puesto que además de que puede pactarse en contrario es factible la revocación si hay causa justa para ello.

Rotondi pone de manifiesto, al comentar el precepto en cuestión, que es característico del mandato en el derecho italiano que la revocación por parte del mandante es posible siempre, aunque tutelándose los intereses patrimoniales del mandatario cuando se haya efectuado sin justa causa o sin preaviso oportuno; y que la revocación puede verificarse aunque se haya pactado la irrevocabilidad. Ahora bien, esta última afirmación sólo es cierta —como hace notar Messineo— cuando la irrevocabilidad se pactó en un mandato común y corriente, otorgado fundamentalmente en interés del mandante. Pero la procura —como se llama el acto de otorgamiento del poder— es realmente irrevocable cuando haya sido otorgada o en interés prevalente del representante mismo, en interés común del representante y del representado, en interés de un tercero diverso del representado o, finalmente, en interés del representado y del tercero.

El problema, en nuestro derecho vigente, gira alrededor del artículo 2596 del Código Civil de 1928, que a la letra dice:

“El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

“En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

“La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause”.

En un informe que el 30 de agosto de 1928 rindió al Secretario de Gobernación la Comisión Redactora del Código Civil, se explica que al reformar el proyecto del Código se dispuso que el mandante no tuviera la facultad de revocar el mandato en los dos casos que consigna el artículo 2596 arriba transcrito, con objeto de evitar fraudes que son frecuentes en la práctica. Rojina Villegas cita el caso de cuando para satisfacer una deuda del mandante a favor del mandatario, le otorga poder para que se haga pago con fondos de aquel. Evidentemente, si el poder fuese revocado antes de cubrirse la deuda, podría resultar defraudado el mandatario que prestó dinero al mandante confiando en que a través del mandato que se le otorgó estaría en condiciones de satisfacer su crédito. Puede pensarse también en la hipótesis de un abogado que acepta prestar sus servicios profesionales a cuota litis, con la condición de que se le otorgue mandato irrevocable para atender el negocio que se le encomienda hasta su total terminación. Explica García López que el mandato no puede revocarse cuando el mandante solamente pueda cumplir con ciertas obligaciones que tiene con el mandatario, mediante la existencia del mandato; y agrega que tampoco puede revocarse el mandato cuando es oneroso, sino mediante una indemnización. No estoy de acuerdo con esta última afirmación, porque aunque en determinados casos el mandatario tiene derecho a indemnización, la revocación no queda sujeta al previo pago de ésta.

Lozano Noriega hace una interesante crítica al artículo 2596, y llega a la conclusión de que a pesar del texto del precepto, en nuestro derecho no hay mandatos irrevocables. Al efecto, hace estas consideraciones: la primera parte del artículo se refiere a los mandatos revocables, pero habla sólo de revocación y no de renuncia. La segunda parte, relativa a los mandatos irrevocables, alude a la revocación y a la renuncia, que no pueden hacerse. Pero viene después la parte final, que dice que la parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause. Como esta parte hace referencia tanto a revocación como a renuncia, es evidente que se relaciona con la segunda parte del artículo y no con la primera, y de ello se concluye que los mandatos irrevocables en realidad no lo son, porque pueden revocarse o renunciarse aunque con la sanción del pago de daños y perjuicios. Finalmente, consi-

dera que aunque la última parte del artículo 2596 se refiriese al mandato revocable y no al irrevocable, ni aún así estaría completamente asegurado el mandatario, porque el mandato irrevocable no priva al mandante de la facultad de actuar personalmente.

Aunque es indudable que el precepto citado tiene una redacción y estructuración deficientes, estimo que la conclusión a que llega el Dr. Lozano Noriega no es acertada, debido a que relaciona la parte final del artículo 2596 solamente con otras partes del mismo precepto, y no con otras disposiciones a las que indudablemente se refiere. En efecto, la parte del precepto que indica que el poder irrevocable no puede renunciarse, presupone que la regla general (establecida en el artículo 2595-II) es que los poderes son renunciables; y la parte inicial del artículo confirma que normalmente la revocación es causa de revocación, como antes lo ha establecido el artículo 2595-I. Ante esto, y si además resulta ilógico decir que puede revocarse lo que acaba de decirse que es irrevocable, necesariamente tiene que concluirse que la parte final del artículo 2596 se refiere a los casos de mandatos revocables.

Por otra parte, pienso que el poder que se otorga en interés del mandatario o de un tercero si crea para el mandante la obligación de no actuar personalmente, porque ello resulta necesario para lograr el fin perseguido con el mandato irrevocable, y de acuerdo con el artículo 1796 del Código Civil los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Claro está —y en ello estoy de acuerdo con el Dr. Lozano Noriega— que el mandante válidamente puede actuar personalmente frente a terceros que ignoran la existencia del mandato irrevocable, pero ello no será sino un caso más en que el derecho no puede impedir el incumplimiento de una obligación personal, y sanciona el incumplimiento con la obligación de resarcir por los daños y perjuicios causados.

Finalmente, debo mencionar como otro caso en que nuestro derecho positivo expresamente trata del mandato irrevocable, la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, de 1926, que en su artículo 102 decía que el fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al Banco con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, en beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario. Claramente establecía esta disposición la naturaleza irrevocable de este tipo de mandato. La situación en la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha variado radicalmente, ya que ahora —según definición que da Cervantes Ahumada— se concibe el fideicomiso como un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado.

De lo antes expuesto, llego a la conclusión de que en el Derecho Civil mexicano vigente, la situación respecto del mandato irrevocable es la siguiente:

a).—El mandato, dada su naturaleza, puede ser revocado libremente por el mandante;

b).—Sólo en los dos casos de excepción mencionados en el artículo 2596 del Código Civil, el mandato es irrevocable;

c).—La irrevocabilidad, en los dos casos en cuestión, resulta con o sin pacto expreso que la establezca; basta con que se estipule el otorgamiento del mandato como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída;

d).—No puede estipularse válidamente la irrevocabilidad del mandato en casos diversos de los previstos por el artículo 2596, porque este precepto señala tales casos como los únicos en que el mandante no puede revocar el mandato libremente, y siendo la revocabilidad característica del mandato, las excepciones a la regla general tienen aplicación limitada a los casos previstos por ellas.

México, D. F., a 26 de enero de 1956.

Lic. Eduardo Baz.

BIBLIOGRAFIA

- BAUDRY-LACANTINERIE, G. et Albert WAHL. *Traité Théorique et Practique de Droit Civil. Tome "Du Mandat"*.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito. CODIGOS CIVILES DEL D. F. de 1870, 1884 y 1928.*
- CODIGO CIVIL ESPAÑOL.
- CODIGO CIVIL ITALIANO.
- CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.
- CODIGO FEDERAL SUIZO DE LAS OBLIGACIONES.
- CODIGO NAPOLEON.
- ENNECCERUS, Ludwig. *Derecho de Obligaciones. Vol. 2o.*
- GARCIA LOPEZ, Agustín. *Apuntes Sobre Contratos Civiles en Particular.*
- GARCIA TELLEZ, Ignacio. *Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano.*
- JOSSERAND, Louis. *Derecho Civil. Tomo II. Vol. II "Contratos"*.
- LAURENT, F. *Cours Elémentaire de Droit Civil. Tome Quatrième.*
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, de 1926.
- LOZANO NORIEGA, Francisco. *Apuntes de Contratos.*
- MANRESA Y NAVARRO, José María. *Comentarios al Código Civil Español. Tomo XI.*
- MESSINEO, Francesco. *Doctrina General del Contrato. Tomo I.*
- PLANIOL, Marcel. *Traité Elémentaire de Droit Civil. Tome Deuxième.*
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil. Contratos. Tomo I.*
- ROTONDI, Mario. *Instituciones de Derecho Privado.*
- TROP LONG M. *Le Droit Civil Expliqué. Tome "Du Mandat"*.